

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 152
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO con cédula de ciudadanía N° N°75.065.938 de Manizales, Caldas, en contra del Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE NEIRA. Al trámite se vinculó la Secretaría de Educación del Departamento y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

"1. Que se analice bien el informe y si es del caso que se vuelva a realizar con parámetros distintos para que no se vea la preferencia y el resultado amañado por parte del rector de dicha institución, pues bien se pudo ver que él tomó esa decisión de forma arbitraria y muy subjetivamente.

Las basa en los siguientes,

HECHOS

Narra la parte actora que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

2

SE desempeño como coordinador de la Institución educativa Nuestra Señora del Rosario, desde el 2008.

Que siempre he fungido como coordinador de secundaria, con un perfil profesional como Contador Público de la Universidad de Manizales, que además ha realizado diferentes estudios académicos superiores con un perfil profesional basto.

Que nunca he tenido sanciones ni investigaciones de carácter disciplinario, por el rector o por otra autoridad.

Refiere que a pesar de todo lo mencionado el día 07 de mayo de 2020, se envió por parte de la Secretaria de Educación un correo electrónico al rector de la Institución solicitando que indicara el nombre del coordinador a liberar y solo relacionaron dos nombres: BEATRIZ ALVARÉZ VALENCIA y MARIO HUMBERTO VARGAS, y sin ninguna razón aparente no mencionaron al otro coordinador como una opción para ser liberado.

Que mediante circular expedida por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se le indico a la institución Educativa Nuestra Señora del Rosario, cuál era el procedimiento para la liberación de plazas de docentes y directivos docentes.

Que el día 25 de agosto de 2020 se envió el informe de liberación del coordinador a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el cual indica que el accionante obtuvo el menor puntaje, el cual indica el actor que no fue valorado de manera objetiva.

Que para el 18 de mayo del 2020 envió a través de apoderado judicial Derecho de petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, donde no obtuvo respuesta alguna por parte de esa entidad, violando así de esta manera el derecho constitucional a la petición.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS indica que con el oficio del 14 de septiembre de 2020, dio respuesta al Derecho de petición radicado en esa Secretaría de Educación, a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante. Que se notificó al señor MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO, el día 14 de septiembre de 2020 al correo suministrado por el apoderado en el derecho de petición leimarpenal@gmail.com, por lo que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

3

ese ente considera que ha cesado la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se extingue el objeto Jurídico sobre la acción de tutela que se alega por parte del accionante.

En la respuesta al derecho de petición se dijo:

Ahora bien en respuesta a su solicitud le informo lo siguiente:

Petición 1. Que se le explique a mi prohijado porque en la lista de las personas que pueden ser liberadas de su cargo, no aparece el señor CARLOS ALBERTO CADAVID, pues solo aparece mi defendido MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO y la señora BEATRIZ ALVAREZ VALENCIA.

Respuesta: La solicitud se realizó al rector a través de un correo electrónico el día 07 de mayo de 2020 en la cual se encontraban los nombres de MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO y BEATRIZ ALVAREZ VALENCIA y por error involuntario no se incluyó el nombre de señor CARLOS ALBERTO CADAVID CARDENAS, pero a pesar de no estar incluido en el correo a través de conversaciones telefónicas y por medio de Whatsapp se dio claridad al rector de que debía incluirlo en los coordinadores posibles a ser liberados. La secretaría de educación debe garantizar la planta necesaria para prestación del servicio educativo, pero es el rector el responsable de tomar las decisiones con relación a la liberación de docentes y directivos docentes.

La Secretaría de Educación a través de la Circular 110 de 2020 establece el procedimiento para la liberación de plazas de docentes y directivos docentes en el Departamento de Caldas.

El día 28 de agosto de 2020 nos reunimos de nuevo con el rector y el equipo conformado por un profesional de planta, un profesional de cobertura, un profesional de recursos humanos, un asesor del despacho y un técnico de planta con el fin de analizar el caso nuevamente y se estableció que el rector debía liberar un coordinador de acuerdo a los lineamientos dados en la circular 110 de 2020 y el decreto 3020 de 2020, sin sesgar los nombres de los coordinadores.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, indicó que en virtud de las facultades asignadas por la Constitución Política, y la Ley, se tiene que como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente; y que en virtud de los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos y los Distritos y Municipios certificados en educación "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Dicho lo anterior existe Falta de legitimación en la causa pasiva respecto de la CNSC.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

4

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante, accionada y vinculada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso está consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, el cual debe aplicarse tanto a toda actuación judicial como administrativa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

5

La Corte Constitucional en sentencia T-616/06, expuso:

"...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo TRÁNSITORIO para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.// En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza"

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

6

Conforme con lo anterior, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

EL CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención de este Despacho el actor reclama la protección al debido proceso y al de la igualdad por cuanto, en primer lugar el señor Rector de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario, no reportó ante la Secretaria de Educación del Departamento, uno de los coordinadores del Colegio, y en segundo lugar, que esa misma autoridad educativa no le valoró en su integridad los criterios de calificación a efectos de considerar el traslado de coordinador del plantel educativo.

De la demanda de tutela y de las respuestas de las accionadas y vinculadas se pudo establecer lo siguiente:

- Que para el día 7 de mayo del año en curso la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, remitió un correo electrónico al Rector del Colegio Nuestra señora del Rosario del Municipio de Neira solicitando los nombres de los Coordinadores, a efectos de evaluar un posible traslado hacia otra Institución Educativa.
- El señor Rector de la Institución Educativa el Rosario informó a la Secretaría de Educación del Departamento, que en su Colegio se encuentran las plazas de los Coordinadores Mario Humberto Vargas Giraldo y Beatriz Álvarez Valencia.
- Posteriormente mediante conversaciones telefónicas vía WhatsApp el Rector de la Institución reportó la plaza del Coordinador Carlos Alberto Cadavid a su superior.
- Para el día 25 de agosto del año 2020, el Rector del Colegio informa a la Secretaría de Educación que una vez adelantada la valoración de los criterios establecidos en la circular 110 respecto a las tres sedes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

7

educativas se determinó que quien obtuvo el menor puntaje fue el profesional hoy accionante.

Respecto a la liberación de las plazas docentes debe indicarse que es un asunto que se encuentra reglado a través del Decreto 3020 del 10 de diciembre de 2002, en él se fijan los criterios objetivos y subjetivos a valorar por los Directivos Docentes de los funcionarios sujetos al posible traslado. No se trata pues de un acto arbitrario y caprichoso, sino que se tienen en cuenta el tipo de nombramiento, así como los perfiles profesionales, valoración del desempeño en el año anterior, el tiempo de servicio y la residencia en la sede educativa.

En cuanto a la primera falencia que resalta el accionante, y que tiene que ver con la no inclusión del Coordinador en el listado que envió el Rector a la Secretaría de Educación, ya que posteriormente a través de los diálogos que sostuvieron los directivos Docentes, aquel quedó inmerso en la valoración. De ahí que no se puede hablar de la violación al derecho de la igualdad porque se hace ver que adscritos al Colegio el Rosario se encuentran vinculados los Coordinadores Mario Humberto Vargas Giraldo, Carlos Alberto Cadavid y Beatriz Álvarez Valencia, los mismos que fueron sometidos a la evaluación de liberación de plazas.

Lo atinente a la valoración de la Rectoría plasmada a través del oficio del 25 de agosto donde el tutelante obtuvo el menor puntaje no se muestra sesgada, simplemente fue el resultado de la sumatoria de los parámetros que establece la Circular 110, que confrontados con los otros dos Coordinadores dejen entrever para el actor un menor tiempo en el servicio educativo oficial y su no residencia en el Municipio donde presta el servicio que lo llevaron a totalizar 17 puntos, siendo el candidato posible para traslado.

De esta valoración se observa que el actor cuenta con los mecanismos jurídicos que le confiere la vía gubernativa para atacar ese acto administrativo, obsérvese que puede invocar ante el mismo Rector de la Institución las revisiones del caso adosando los rudimentos probatorios que sostienen su disenso, como lo hace ver en esta sede como su alto perfil académico y su compromiso con la comunidad; pero itérese es ante las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

8

autoridades educativas, llámese Rectoría o Secretaría de Educación del Departamento donde debe recurrir ese acto administrativo.

Con lo anterior se observa que el actor cuenta con recursos jurídicos propios de la administración pública con lo que se desdibuja la acción de tutela para intervenir cuando el actor no los ha agotado, además el acto administrativo de traslado no se ha consolidado aún, mismo al que le caben los recursos ya denotados por esta agencia judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para este tipo de acciones constitucionales, ya que al interior del proceso administrativo de valoración y traslado existen mecanismos jurídicos tales como el de reposición y apelación para variar, o modificar las decisiones administrativas.

De la subsidiariedad se ha expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-132 de 2.018 mencionando que:

"La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos."

De lo anterior se desprende, que el ámbito para dar trámite a las inconformidades del ciudadano respecto de las actuaciones de la autoridad educativa, es precisamente al interior del mismo proceso de liberación de plazas y traslado, es allí donde se deben ventilar las falencias en las valoraciones, y ejercer si se considere pertinente, desplegar una controversia de tipo argumentativo y probatorio, respecto al traslado siendo entonces la acción de tutela únicamente procedente cuando se presente **una vulneración grave** a los procedimientos administrativos de tal magnitud que no se cuente con otro medio de defensa efectivo o que se constituya un perjuicio irremediable.

Para el caso objeto de análisis, no es procedente la acción de tutela como mecanismo de defensa ante la presunta violación al debido proceso al que hace alusión el gestor constitucional, toda vez que no se cumplen los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE NEIRA
RADICADO: 170014003002-2020-00344-00

9

supuestos que permitan colegir que existe un perjuicio grave e inminente que amenace los intereses del peticionario.

Se concluye entonces que el accionante no ejerció todas las herramientas legales en contra de los actos que acá se alegan, y por lo tanto, este Juzgado no amparará los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional por lo expuesto supra.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el reclamo a los derechos invocados por MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ